

C/Castillo Montenegro Ignacio Andrés

Femicidio y otros

RUC N°2.000.424.767-2

RIT N°145-2021

La Serena, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que entre los días veintiuno y veintinueve de marzo del año en curso, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por los jueces Eugenia Elvira Gorichon Gómez, quien presidió la audiencia, Patricia del Pilar Cabrera Godoy Carlos Andrés Manque Tapia, se llevó a efecto el juicio oral en contra del acusado **IGNACIO ANDRÉS CASTILLO MONTENEGRO**, cédula de identidad N°19.348.291-0, chileno, nacido en La Serena el 25 de septiembre de 1995, 26 años de edad, comerciante, apodado “pulga”, domiciliado en calle Rengifo N°113, La Serena, quien fue defendido por el defensor penal público don Rodrigo Barrera Rojas, domiciliado en calle Las Rojas N°1220, La Serena.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto del Ministerio Público, don Rodrigo Céspedes Illanes, domiciliado en calle Eduardo de la Barra N°315 de La Serena.

Asimismo, fue parte querellante, en representación de doña Bélgica del Carmen Aguilera Mery, el abogado David Eduardo Oyanadel Leiva, domiciliado en calle Los Carreras 335, Oficina N°302 de La Serena.

SEGUNDO. Que los hechos materia de la acusación, y que fueron consignados en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“El día 27 de abril de 2020, aproximadamente a las 21:25 horas, en el interior del inmueble ubicado en calle Alfredo Melossi N°3547, Sector Las Compañías, La Serena, el acusado Ignacio Andrés Castillo Montenegro, portando sin autorización un arma de fuego convencional calibre .32 y con la finalidad de causarle la muerte, procedió a dispararle en, al menos, dos oportunidades a su conviviente doña Yulisa Belén Cerda Aguilera, causándole a la ofendida una herida de bala tóraco cardiaca, que le acarreó la muerte el mismo día 27 de abril del año 2020, a las 23:54 horas, mientras recibía atención médica en el Hospital de La Serena.”

Para los acusadores, estos hechos configuran, por una parte, un delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de consumado y, por otra, un delito de porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en relación al artículo 2 letra b) del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, en los cuales le atribuyen al acusado participación en calidad de autor.

Finalmente, y sobre la base de que perjudica al enjuiciado la agravante contemplada en el artículo 12 N°14 del Código Penal y aquella del artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, solicitaron la imposición de la pena de presidio perpetuo calificado, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código, con costas, en su calidad de autor de un delito consumado de femicidio en la persona de Yulisa Belén Cerda Aguilera; y la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de un proyectil percutido, un trozo de encamisado y un trozo de plomo, con costas, en su calidad de autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego.

TERCERO. Que, en sus alegaciones preliminares, el Ministerio Público sostuvo su acusación, agregando que en relación con las heridas sufridas por la víctima, sostiene que el día 27 de abril de 2020 en horas de la noche mientras acusado se encontraba sujeto al cumplimiento una pena que cumplía través de la modalidad de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta por el Juzgado de Garantía de La Serena, y además, en el contexto de un proceso de violencia física y psicológica en contra su conviviente de carácter reiterado o habitual. En este caso, el imputado utilizando un arma de fuego y cuya tenencia mantenía de manera ilegal, el interior de su domicilio disparó contra la víctima en al menos una oportunidad que le produjo a la víctima una herida toraco cardiaca que en definitiva le causó la muerte en el hospital de La Serena, luego de haber alcanzado a recibir socorros médico los cuales no fueron eficaces para poder evitar su deceso.

Agregó, que la prueba estará dirigida a la acreditación de estos hechos, para esos fines utilizará diversos tipos de prueba, entre los cuales se conocerán de los testimonios de familiares de la víctima, y de vecinos de la víctima que pudieron tomar conocimiento tanto del hecho coetáneo a su fallecimiento, como también de toda esta situación de violencia física y psicológica que sufría la víctima de parte del imputado desde hace varios meses, y que mantenían este vínculo de convivencia. Se escucharán declaraciones de peritos que van a dar cuenta tanto de los hallazgos del sitio suceso como también el hallazgo de carácter médico respecto de las circunstancias del fallecimiento de la de la víctima, lo unido a la prueba gráfica y documental, serán suficientes para poder establecer la existencia estos hechos y, en particular, un delito de femicidio consumado del artículo 390 bis del Código Penal. Asimismo, en concurso real o material también se configura un delito de porte ilegal de arma de fuego,

sobre la base de esa calificación jurídica es que ha sido propuesta las penas que están en su presentación.

Además, explicó que la gravedad de la pena solicitada, está en consonancia con la política criminal que está desarrollando el Estado Chile, a través de la introducción del artículo 390 bis en el Código Penal, por la Ley N°21.212, lo que implica que el Estado Chile debe resguardar la protección de la mujeres y específicamente debe ejecutar en el plano interno las disposiciones de la Convención Sobre Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En la misma etapa procesal, la querellante adhirió a lo señalado por la Fiscal, y agregó que nos encontramos en este juicio, luego de que en el anterior el acusado fuera absuelto, y aquel fuera anulado por la Corte de Apelaciones de La Serena, donde se especifica que se trataba de un caso cuyo abordaje requería la aplicación de la perspectiva de género que desde el año 2018 es una exigencia a la administración de justicia para concretar las políticas de igualdad de género y no discriminación. Al respecto, el Poder Judicial elaboró un cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en la sentencia, el cual incluye una matriz de análisis cuyo primer paso corresponde a la identificación del caso sospechoso, donde el primer punto es analizar el contexto en que se desarrollan los hechos, tomando en cuenta el contexto que se trata de describir y explicar, es decir, ponderar los hechos que se encuentran detrás del suceso ocurrido que permitan entender las causas o motivos objetivos de tal suceso, las estructuras y redes en torno al hecho o que resulten involucradas, entender cómo se configuran estas relaciones, lazos y apoyos en el Estado y la sociedad, quiénes estuvieron detrás de la acción u omisión de tal modo que se puedan identificar los responsables, la naturaleza y el carácter sistemático o generalizado de los hechos y su tipificación legal. Así, uno de los grandes vicios de la sentencia del primer juicio, es que analizó lo acontecido el día 27 abril de 2020 al interior del domicilio de la víctima como un hecho completamente aislado frente al cual podía ser posible la hipótesis de que la muerte de Yulisa se haya producido por mero accidente, sin embargo este no es el caso, ya que según la ONU la muertes de mujeres dentro de una relación íntima no suele ser el resultado de un acto aleatorio o espontáneo, sino que es más bien la culminación de una violencia previa relacionada con el género, cuyos principales motivos para los hombres son la posición de superioridad, los celos y el abandono. Es así que, de un análisis holístico, integrador de la prueba estima que el tribunal formará convencimiento de que lo que se conoce en este juicio es precisamente un femicidio que constituye el trágico desenlace de un espiral de violencia y

que en este caso encarna a una violencia estructural, ya que existían antecedentes de violencia intrafamiliar contra la víctima por parte del acusado en los meses previos a su muerte, hechos que fueron conocidos por el Juzgado de Garantía y de Familia de La Serena, y que en su oportunidad significó activar los protocolos de protección de la víctima entre los cuales incluso figuraba una prohibición del acusado de acercarse Yulisa, sin embargo nada de esto se cumplió, de hecho semanas antes del fatídico 27 de abril de 2020 Yulisa había tomado la decisión de terminar su relación con don Ignacio Castillo y le pidió que no volviera al hogar, sin embargo el acusado no aceptó este término y por la fuerza le quitó la llave de la casa y todos los días siguientes volvió al domicilio donde la siguió maltratando y finalmente en medio de una discusión, le disparó en al menos dos ocasiones quitándole la vida a una joven mujer trabajadora madre de una pequeña niña que ahora cuida su abuelo. Todo esto puede calificarse como violencia de género porque está vinculada a la desigual distribución del poder y de las relaciones de asimetría que se establecen entre varones y mujeres en la sociedad.

Se podrá apreciar que el acusado ejercía violencia psíquica y psicológica habitualmente contra la víctima, las discusiones entre ambos terminaban cuando la víctima era golpeada sin que se pudiera defender atendía a la superioridad física del acusado y el hecho de que sus ataques siempre se daban en la intimidad del domicilio, sin que nadie pudiera impedir este abuso.

Así, al término de este juicio, resultará acreditado, más allá de toda duda razonable la proposición fáctica de la acusación, la calificación jurídica propuesta, el vínculo causal entre la participación de don Ignacio Castillo en las acciones que llevaron al resultado de muerte de la joven, por lo que al final del juicio insistirá en un veredicto y sentencia condenatoria en un caso que lamentablemente se constituye como una manifestación más de la violencia de género como una violación de los derechos humanos, un problema salud pública, de justicia social y de seguridad, y por lo tanto un problema de interés público que afecta al desarrollo de los países su sentido más amplio e integral.

Finalmente, la defensa del enjuiciado, en sus alegaciones preliminares, señaló que existieron hechos de violencia intrafamiliar entre el acusado y la víctima, así lo reconocerá su representado en su declaración, pero no es un antecedente suficiente para presumir un homicidio, para eso, teniendo en cuenta que el juicio oral es un derecho del imputado, se requiere que se acrediten los hechos por los que fue acusado, que es a lo que se tienen que avocar los acusadores, labor que estima no lograrán.

El contexto donde ocurrieron los hechos, es al interior del domicilio donde no había nadie más que acusado y víctima, por lo que solo se contará con la versión de su

representado. En este sentido, relevantes resultarán las pericias científicas, las que convencerán de que lo que en el interior hubo un homicidio, pero en cuanto a la acreditación del *animus necandi* los informes no son concordantes entre sí, ya que el médico legista llegó a una conclusión diversa a la planteada por los médicos que la trataron y la evidencia física hallada, en particular, en cuanto a la causa de muerte y la cantidad de tiros. Lo mismo ocurre con el Informe bioquímico que trató de determinar la distancia a la que habrían estado víctima y acusado, esta conclusión tampoco merece consideración relevante atendida la contaminación de la evidencia y la base de datos que utilizan para estos efectos.

De este modo, los acusadores no acreditarán en qué lugar del cuerpo de la víctima ingresó el proyectil, ni la cantidad de éstos. Los testigos solo darán cuenta de lo ocurrido anteriormente y de la dinámica en ese momento mientras estaban en el interior del domicilio.

Agregó, que no cuestionaría el valor de las disposiciones que buscan igualdad y no discriminación hacia la mujer, pues lo que busca es que se debe respetar la presunción de inocencia y los principios penales que implican que para una condena se deben acreditar los hechos de la acusación.

Por otra parte, adelantó que no cuestionará el delito de porte ilegal de arma de fuego, el cual será reconocido por su representado, quien dará cuenta del origen del arma y el por qué la tenía ese día en su casa.

Además, estima que la agravante invocada por los acusadores, no debería prosperar cuando el hecho ocurre en base y en contexto de violencia intrafamiliar, y en todo caso, no puede ser admitida en caso de que el tribunal acoja su teoría alternativa.

En cuanto la agravante del artículo 12 N°14, hace presente que se trata de una pena sustitutiva que no se estaba cumpliendo en ese momento, ya que su cumplimiento era de 10 a 6 de la mañana, por lo que objetivamente no se estaba dando cumplimiento a la pena, al momento en que habrían ocurrido los hechos.

CUARTO. Que, el acusado, debidamente informado acerca de su derecho a guardar silencio, libre y voluntariamente optó por declarar en el juicio. Al efecto, señaló que el 27 de abril de 2020, aproximadamente a las 9:20 de la noche, llegó al inmueble donde convivía con Yulissa Cerda Aguilera, ubicado en Alfredo Melossi N°3547. En el interior del inmueble, estaba Yulissa, su hermana, la pareja de ésta y su hijo “Ethan” haciendo un asado. Cuando llegó saludó a todos, y Yulissa se sentó en sus piernas en el sillón, y en ese momento le dijo que debajo de sus pantalones tenía una pistola que había comprado hace poco rato, antes de llegar a la casa. Al decirle esto, Yulisa se paró y se sentó a su lado en el sillón, conversaron sobre qué hicieron en el día se besaron y se abrazaron.

Luego, Yulisa le preguntó qué quería tomar de once, y él propuso que fueran a comprar comida rápida, una bandeja de chorrillana para compartir con todos los presentes. Ante esto, Yulisa le dijo a su hermana si ellos -su hermana, su pareja y su hijo- iban a comprar, a lo que asintieron y salieron en el colectivo. En eso el siguió sentado en el sillón, llegó Yulisa al frente suyo y le dijo si le podía mostrar la pistola, entre que miraba el teléfono le facilitó la pistola y siguió revisando su teléfono, escuchó que Yulisa le pasó carro a la pistola, se levantó inmediatamente, le preguntó qué hacía “mi amor está cargada la pistola”, por lo que inmediatamente se puso de pie, ambos se pusieron nerviosos, y Yulisa le pasó la pistola pero al revés, con el cañón mirando hacia a ella, cuando la recibió, al pasársela y recogerla con las dos manos la pistola se le resbaló y al tratar de pescarla bien se percutó primer y único tiro que le causó la muerte a Yulisa. Luego del disparo, trató de ayudarla y la sostuvo con sus dos manos, por lo que tiró la pistola detrás del sillón donde estaba sentado y ahí se percutó otro tiro desde el suelo al techo. Luego, sentó a Yulisa afuera del baño de la casa y buscó la herida que estaba en el lado del tórax izquierdo, cerca de las costillas, la sentó como sosteniéndola de los pies, fue al baño sacó papel higiénico para apretarle la herida y salió de la casa y pidió ayuda a gritos. Ante esto, salió su vecino del frente, Diego, quien lo ayudó entro a la casa con él para subir a Yulisa a su auto que estaba estacionado en la calle. Diego se sentó atrás con Yulisa y él condujo el vehículo, se fueron a la posta más cercana en el mismo sector de Las Compañías lo más rápido posible para que la atendieran.

Cuando llegaron al sector de El Toqui, donde hay una posta, se bajó del vehículo y pidió ayuda en el hospital, llegó una camilla en la que subieron a Yulisa con los profesionales para que la atenderían, en eso dejó a Diego con ella y se subió al auto para ir a botar la pistola que aún estaba con él y que era la que causó todo esto, por lo que manejó hasta la Caleta San Pedro donde botó el arma en la playa, y dos o tres días después se entregó a la PDI.

Al Fiscal, contestó que el domicilio de Alfredo Melossi N°3547 es donde convivía con Yulisa, convivía con ella desde hace unos 6 o 7 meses, y no tuvieron hijos en común.

En la casa también llegaron a vivir, unos familiares de Yulisa, en particular, su hermana junto a su pareja, ya que no tenían donde vivir por lo que le pidieron a Yulisa un espacio. Se trata de una casa de dos habitaciones, en el segundo piso de la casa hay una pieza para cada familia.

El arma de fuego era una “pistola 32 automática marca Walter”, la que compró horas antes de llegar al inmueble el mismo día, en el mercado negro, en el sector de La Antena. La compró para defenderse por unos problemas que tenía con otras personas en la

calle, pagó por ella \$300.000, y a esa época no contaba con autorización para portar o tener el arma, pues la compró de manera ilegal.

El arma tenía seguro de empuñadura y era negra entera, se la vendieron con tres o cuatro balas, no la disparó antes de llegar a su casa.

Cuando se disparó el arma él estaba de pie y Yulisa estaba como a un brazo de distancia. El vehículo Peugeot del año 2006, color blanco, año 2015, es de propiedad de otro amigo que trabaja junto con él, estaba en el mismo pasaje un poco más adelante que el vehículo Hyundai Accent 2005 que estaba a su nombre y que desapareció, y no fue en el que trasladaron a la víctima.

No se entregó de inmediato, ya que quería quitarse la vida por todo lo que le había pasado, al no poder hacer eso, el corazón lo mandó a entregarse a la PDI de La Serena, que era lo más factible.

Cuando se entregó a la policía lo hizo en compañía del abogado particular, Raúl Castillo, quien le dijo que no hiciera ninguna declaración ante la policía.

Nunca supo si Yulisa lo denunció, solo supo de la fecha de una audiencia, solo tomó conocimiento de ello a través de citaciones del Juzgado de Garantía y una vez que ella se lo dijo bromeando.

Consultado, señaló que antes de estos hechos, en ningún momento Yulisa le pidió que terminaran la relación.

Que cuando pasó esto, estaba cumpliendo una condena de 18 meses de reclusión parcial nocturna en Rengifo N°113 de la Serena, que es el lugar donde vive su madre, ya que cuando empezó a cumplir no vivía con Yulisa, y tenía instalado un dispositivo en las piernas para el cumplimiento de esta pena, la que aún no ha terminado de cumplir.

Al querellante, contestó que la noche anterior, no durmió en el domicilio de Yulisa, ya que por su condena solo la iba a ver durante el día, en la noche se iba a la casa de su madre donde cumplía condena. Días antes no tuvieron problemas graves, solo algunas discusiones como toda pareja.

Ese día, conversaron sobre lo que habían hecho durante el día, pero no sobre algún problema.

Que se puso nervioso cuando Yulisa “pasó carro” al arma, ya que ese era el primer día que manipulaba una pistola, nunca ha cometido un delito con intimidación o violencia, ni con armas de fuego, solo la compró para protegerse, por problemas que tenía con otros sujetos.

Cuando el arma se disparó, estaban ambos de pie, se la pasó a la altura de la cintura, se le resbaló el arma, la logró sostener un poco más abajo de su cintura -entre la cintura y el muslo derecho- y al levantarla, para pescarla bien, se percutió el tiro que hirió a Yulisa.

Cuando Yulisa le pasó al pistola, él no estaba sentado, ambos estaban de pie. Yulisa se la entregó de mano a mano, extendiendo sus manos a la altura del codo hacia el estómago.

Cuando pistola se disparó, se encontraba a la altura de su vientre, pero más hacia la cintura, y que cuando sostenía el arma en ningún momento tocó el gatillo.

A su defensor, contestó que se le percutió el tiro del arma cuando Yulisa le facilitó la pistola, y al recibirla se le resbaló y, al tratar de sostenerla bien, para que no se le cayera, subiéndola, se le percutió el disparo.

Cuando salió a la calle pidiendo ayuda, además de Diego había unas seis o cinco personas, pero Diego fue el único que colaboró para ayudar a Yulisa. Eran vecinos del lugar donde vivían, pero no tenía mayor relación con ellos.

Cuando habla de las discusiones que tenía con Yulisa, se refiere a discusiones verbales, y en algunas ocasiones había gritos, gritaban “ándate de la casa” y cosas así, y que en esas ocasiones ambos gritaban.

QUINTO. Que, de acuerdo con el motivo quinto del auto de apertura de juicio oral, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO. Que, en orden a comprobar la existencia del hecho punible y la participación atribuida al encausado, se incorporó por los acusadores la siguiente prueba:

A) Declaración de los testigos debidamente individualizados en el registro de audio del juicio oral:

- 1.- Bélgica del Carmen Aguilera Mery.
- 2.- Luis Patricio Ardiles Araya.
- 3.- Testigo con reserva de identidad N°1.
- 4.- Bárbara Camila Cerda Aguilera.
- 5.- Javiera Constanza Aranda León.
- 6.- Carabinero Emilio Iturra Olguín.
- 7.- Cabo Primero de Carabineros Wilson Ortiz Miranda.
- 8.- Carabinero Raúl Farfal Vásquez.
- 9.- Carabinero Javier López Gajardo.
- 10.- Comisario de la Policía de Investigaciones, doña Yarlín Fuenzalida Vrsalovic.
- 11.- Jessica Pacheco Álvarez, médico cirujano del Hospital de La Serena.

B) De la prueba pericial incorporada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 Código Procesal Penal.

1.- Informe de alcoholemia N°1284/20, de fecha 19/05/2020, evacuado por doña Cristina Martínez Vicuña, químico farmacéutico legista, del Servicio Médico Legal de La Serena.

2.- Informe de determinación de espermios N°18/2020, de fecha 07/05/2020, evacuado por doña Francesa Jimeno Ruff, químico farmacéutico legista del Servicio Médico Legal de La Serena.

3.- Informe pericial bioquímico N°973/2020, de fecha 09/09/2020, evacuado por doña Maritza Guacucano Bravo, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

C) De la declaración de los peritos:

1.- Katia Cabrera Briceño, médico legista, quien depuso acerca del informe de autopsia N°105-2020, de 29 de abril de 2020 y su ampliación de fecha 28 de mayo de 2021.

2.- Luis Chávez Reyes, perito químico de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso acerca del informe pericial químico N°41/2020, de 05 de mayo de 2020.

3.- Michael Jonas Oemick, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso acerca del informe pericial balístico N°80/2020, de 1 de julio de 2020 y N°108/2020, de 11 de agosto de 2020.

D) De la prueba documental consistente en:

1.- Certificado de nacimiento de la víctima Yulisa Belén Cerda Aguilera.

2.- Certificado de defunción de la víctima Yulisa Belén Cerda Aguilera.

3.- Dato de atención de urgencia N°24.342, de fecha 27/04/2020, del Servicio de Urgencias del Hospital de La Serena correspondiente a la víctima Yulisa Belén Cerda Aguilera.

4.- Oficio N°6442/2216/2020, de fecha 27/05/2020, de la Autoridad Fiscalizadora de la Ley de Control de Armas y Explosivos.

5.- Protocolo operatorio 101.198, de fecha 27/04/2020, del Hospital de La Serena correspondiente a la víctima Yulisa Belén Cerda Aguilera.

6.- Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente única N°XP.7952-9.-

E) De otros medios de prueba no regulados expresamente en la ley, consistentes en:

1.- Fotografías N°1 al 43 y 47 a la 96 de las cien fotografías contenidas en el informe científico técnico del sitio del suceso elaborado por la Brigada de Homicidios de La Serena.

2.- Treinta y cuatro fotografías contenidas en el informe pericial balístico N°80/2020, de fecha 1 de julio de 2020.

SÉPTIMO. Que, en sus alegaciones de cierre, el Fiscal señaló que no hay ausencia de dolo homicida frente a la acción que causó la muerte de la víctima. La versión del acusado se basa solo en su propia declaración, la que ha sido desvirtuada por la prueba de cargo, la que ha demostrado que dicha versión carece de verosimilitud. En este contexto, se acreditó que el encausado ejecutó dos disparos, uno de los cuales impactó a la víctima y la mató, en tanto que el otro disparó impactó en el techo del domicilio.

Lo anterior se encuentra ratificado por el perito balístico, en cuanto a que ambos disparos provienen de la misma arma y da cuenta, además, de las medidas de seguridad del arma que supuestamente fue utilizada por el acusado, una pistola Walter .32.

La trayectoria dada por el perito balístico y por la médico tratante en relación con las fotografías exhibidas en la audiencia de juicio, coinciden con lo señalado por el perito balístico en cuanto a la ubicación del arma homicida, es decir, atrás de la línea lateral izquierda, lo que descarta un disparo frontal tal como lo señala el acusado. Además, el perito Chávez dio cuenta que la distancia del disparo de acuerdo a la base de datos que maneja fue superior a un metro.

Por lo demás, las medidas de seguridad del arma fueron explicadas por el perito balístico dando cuenta de una estructura metálica denominada guardamonte que no se condice con el arma que el acusado dijo tener.

Por su parte el testigo presencial Javier Aranda, dio cuenta de una discusión, ya que escuchó las voces de Yulisa y del acusado, lo que igualmente descarta que esto haya ocurrido por un mero accidente, ya que no era inusual la violencia intrafamiliar concordante con las máximas de la experiencia

Por otro lado, la contradicción entre los peritajes, solo es en relación a aquellos efectuados por la policía de investigaciones y el servicio médico legal, en relación a la trayectoria del proyectil, sin embargo, esta circunstancia en nada afecta el carácter letal y homicida de la conducta. Por lo demás, la misma perito médico legista entregó una explicación lógica acerca de esta discordancia, toda vez que debido a las maniobras que los médicos realizaron en el cuerpo de la víctima para tratar de salvarle la vida, es que resultó afectada por varias intervenciones quirúrgicas.

Estamos en presencia de una conducta homicida y dolosa, donde hay un sujeto pasivo calificado y un sujeto activo que configura el femicidio.

En cuanto al porte ilegal de arma de fuego, se contó con la declaración del perito balístico lo que asimismo se condice con lo declarado por el propio imputado, en cuanto mantuvo sin autorización de la autoridad correspondiente un arma de fuego.

A su juicio, se contó con pruebas suficientes para atribuir al acusado participación en calidad de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. Asimismo, estima que se configura la agravante del artículo 390 quater N°4 del Código Penal, ya que se acreditó con los testimonios de los tres funcionarios de carabineros que dieron cuenta de la fecha, horario y relato entregado por la víctima en relación a tres denuncias previas por violencia intrafamiliar respecto del acusado, lo que igualmente se logró acreditar con lo declarado por los familiares y vecinos de la víctima.

En su réplica, sostuvo que la testigo Bárbara Cerda no corrobora la versión del acusado, ya que derivar de la percepción que ella tuvo de los hechos anteriores, no puede servir para descartar que en ese lugar se haya generado una violencia intrafamiliar, lo que infringiría las máximas de la experiencia, toda vez que los estados de ánimo no son inmutables y pueden cambiar de un momento a otro.

La eventual contradicción entre los testigos Diego y Javiera no es tal, porque queda claro que la casa de esta última queda inmediatamente al frente de la casa donde ocurrieron los hechos, en tanto que el domicilio del testigo Diego se encuentra a una mayor distancia y lo primero que le llamó la atención fueron los estruendos.

El perito Chávez explicó las posibilidades de que la prenda pudiese estar contaminada o alterada, pero él mismo explicó esta situación al dar cuenta de la ventaja de la técnica que utilizó, en vez de la técnica de los residuos nitrados, ya que tienen una mayor estabilidad en la presencia de la prenda, por lo que acá no debe olvidarse que se estuvo frente a una cadena de custodia, aunque más larga no deja de ser tal.

OCTAVO. Que, en su clausura, el querellante solicitó que la apreciación de los hechos se efectuará con perspectiva de género, y agregó que, a través de la declaración de la madre, del padrastro, la hermana, la amiga Javiera y el vecino Diego, junto al testimonio de tres carabineros, se dio cuenta de que la víctima sufría de violencia intrafamiliar y bajo este contexto estos hechos constituyeron el pináculo del espiral de violencia sufrido por la víctima.

Se pudo conocer que existían habitualmente peleas las que eran conocidas por los vecinos quienes no intervenían, en las que la víctima resultaba golpeada lo que fue corroborado por los carabineros que tomaron la denuncia familiares y la amiga de la víctima. La prueba rendida en el juicio dio cuenta de la existencia del delito de femicidio y se desvirtuó la versión entregada por el acusado en este contexto Yulisa falleció y su causa de muerte no se

encuentra controvertida, lo que se controvertió fue cómo una bala llegó a su corazón. En este sentido la versión dada por el acusado no se aviene a aquello dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, toda vez que las pericias científicas la descartaron especialmente la pericia balística, pues la circunstancia de dos disparos accidentales quedó descartada en atención al sistema de seguridad que tiene el arma, lo que debe relacionarse con que el acusado habiendo sido consultado expresamente señaló que no posó sus dedos sobre el gatillo en ningún momento.

Los casos excepcionales de disparo por caídas resultan muy excepcionales, por lo que la probabilidad de su ocurrencia es extremadamente baja, unido a que fue el propio acusado el responsable de poder conocer el estado y características del arma al haberse deshecho de ella una vez cometido el delito. En estas circunstancias, el disparo se efectuó porque el gatillo se accionó en dos oportunidades.

Al momento de los disparos sólo se encontraban la víctima y el acusado, por lo que se debe tener en consideración que quien introdujo el arma y percutió los disparos fue precisamente el acusado. En este sentido el dolo queda ratificado con la fuga del hechor y la eliminación del arma homicida, unido al nulo aporte que prestó a la investigación siendo que sólo ahora atribuye los disparos a un eventual caso fortuito circunstancia que no cuadra con la lógica, las máximas de la experiencia, ni con los conocimientos científicamente afianzados.

Una cuestión que debe tenerse en consideración, es la posición del arma al momento del disparo, esto es, al costado izquierdo espalda y bajo el codo, lo que debe relacionarse con lo señalado por el perito Chávez en orden al que el disparo se efectuó a más de un metro. Además, existen antecedentes que dan cuenta de una discusión previa a los disparos, circunstancia de la cual dio cuenta Javiera Aranda al referir que escuchó gritos y minutos después 2 disparos, dinámica que evidencia que se trató nuevamente de un episodio de violencia.

Se debe tener en cuenta que los crímenes de violencia en contra de la mujer generalmente ocurren dentro del hogar por la desprotección que significa para el sujeto más débil de la relación. En este caso, la víctima denunció previamente a su agresor y lo echó de la casa, lamentablemente las audiencias no llegaron a tiempo y no se adoptaron las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima, que finalmente resultó fallecida.

En cuanto al porte ilegal de arma de fuego reitera y adhiere a lo señalado en este punto por el Ministerio público.

En su réplica, señaló que interpretar con perspectiva de género implica tener en cuenta que el hecho se perpetró en el interior del hogar entre una pareja y sin testigos que

presenciaron directamente los hechos. Naturalmente no hay testigos y es por esto por lo que cobran vital relevancia la prueba de contexto e indiciaria de manera tal de poder conocer con la mayor cercanía posible que es lo que efectivamente ocurrió en este caso. Además, el acusado se beneficia con la inexistencia de testigos por haberse dado a la fuga y por haberse deshecho del arma, y como todos sabemos, nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

NOVENO. Que, por su parte, en su alegato de clausura, el abogado defensor del acusado manifestó que mantendría su solicitud de absolución por el delito de femicidio. En efecto, no se acreditó que la muerte de la víctima haya sido producto de un actuar doloso de su representado, sino que se dio por una situación accidental. No discute que se trata de un hecho lamentable al interior de un domicilio donde no había más personas que la víctima y el acusado, por lo que resultaba trascendental la prueba pericial.

Los testigos aportaron antecedentes de contexto que vienen a ratificar los dichos de su representado, pues la hermana de la víctima señaló que previamente los vio sentados en el living, que ambos tenían miedo de hablar, y que antes de salir de la casa la víctima se encontraba sentada en las piernas del acusado, lo que da cuenta de lo que ha señalado su representado, ya que el hecho de no querer conversar daba cuenta de la existencia de la pistola y de la actitud cariñosa que existía en ese momento entre la víctima y el acusado. En el mismo sentido, el testigo Diego señaló haber escuchado estruendos y que a los minutos sintió que el imputado sale de la casa pidiendo ayuda frustrado y llorando, habló de dos estruendos de corrido, aproximadamente 3 segundos entre cada uno, que igualmente se condice con lo dicho por su representado.

Por otro lado, los testigos Diego y Javiera no se encuentran contestes, ya que esta última habla de una discusión previa, lo que no es ratificado por Diego, no obstante que ambas casas se encontraban a una distancia similar según se puede desprender de la declaración de los mismos testigos. Además, en el caso de Javiera da cuenta de un importante espacio de minutos entre ambos disparos sin embargo estima que resulta más verosímil la versión dada por Diego toda vez que fue quien mantuvo la sangre fría y la comprensión de los hechos de mejor manera, toda vez que fue el único que tuvo la entereza de acercarse y prestar ayuda a la víctima y a su representado.

Además, la declaración dada por la testigo Javiera no se encuentra corroborada por otro medio de prueba, toda vez que no se contó con la declaración de otros testigos tales como su pareja Brian o el vecino Blas Araya, que, según los dichos de la policía, también habrían dado cuenta de una eventual discusión previa entre la víctima y el acusado.

Los demás testigos, la madre de la víctima, su padrastro y los funcionarios de carabineros que declararon, sólo dan cuenta de situaciones previas de violencia intrafamiliar pero no fueron acompañados de antecedentes concretos que dieran cuenta de lo que efectivamente había ocurrido en dichos eventos, ya que no se acompañaron los respectivos datos de atención de urgencia para tener una corroboración objetiva de aquello atestiguado por los deponentes, ni tampoco se aportaron las resoluciones cautelares que se hayan dictado en función de dichas denuncias o las sentencias emanadas del órgano jurisdiccional que las haya conocido.

De este modo los antecedentes con los que se ha contado no permiten acreditar la violencia intrafamiliar anterior, sino que, a lo sumo, que existían discusiones de pareja constantes entre la víctima y su representado, sin embargo, una discusión no necesariamente lleva consecuencias penales.

Además, existen antecedentes que llevan a dudar de las versiones dadas por los testigos. En primer término, se habla de que su representado le habría quitado las llaves de la casa a Yulisa, sin embargo, esto se contradice con lo declarado por la hermana de la víctima quien señala que cuando llegó a vivir al inmueble fue su propia hermana quien le entregó las llaves de la casa para que pudiera vivir allí. Asimismo, el padrastro de Yulisa, dio cuenta de haber revisado una cuenta de una red social de la víctima en la que presuntamente esta señalaría “porque me quieres sacar los ojos”, sin embargo, esta información no fue aportada durante la investigación ni a la policía ni al Ministerio Público siendo la primera noticia que se tiene de esto, su declaración en el juicio.

La funcionaria de la policía de investigaciones Yarlin Fuenzalida y la testigo Jessica Pacheco médico tratante, señalaron que la causa de la muerte fue un solo proyectil letal, lo que se contradice con aquello señalado por la perito médico forense Katia Cabrera, quien no obstante que trató de explicar un presunto error en una en las eventuales intervenciones quirúrgicas que la víctima recibió en el hospital de La Serena, por lo que todas las conclusiones carecen de valor para poder fundar una sentencia condenatoria, ya que no se ha tenido claro la trayectoria del disparo, si se trató de uno o dos proyectiles y si eventualmente existió un tercer disparo en el cuello de la víctima.

Por su parte, el perito Chávez señaló la distancia de disparo superior a 100 cm explicando que a mayor cantidad de residuos menor de distancia debería ser el disparo, sin embargo se debe tener en cuenta que la prenda peritada fue arrastrada por el suelo subida y bajada de un vehículo, subida a la ambulancia, llevada al hospital donde fue cortada y

guardada en una bolsa plástica junto a otras prendas que fue entregada al padre de la víctima, quien a su vez la entregó finalmente a la Policía de Investigaciones .

El peritaje balístico dio cuenta de que los proyectiles salieron de la misma arma, sin embargo, dio cuenta de otras cosas como, por ejemplo, la posición del arma al momento del disparo y la circunstancia de que, según explicó, el perito sólo en dos ocasiones había presenciado la percusión de un arma por caída, señalando que para estar seguro primero debería haber revisado el arma, para lo que se debe tener en cuenta que según lo indicado por su representado está la compró en el mercado negro.

De esta manera, no es posible arribar más allá de toda duda razonable de que el imputado haya disparado el arma de fuego con el ánimo doloso de matar a la víctima, esto pasó en segundos instintivamente se efectúa un gesto hacia atrás o evitar justamente con el gesto efectuado por la víctima que ratifica lo señalado por su representado. Además, la forma del disparo no se caracteriza a aquellas agresiones típicas de violencia intrafamiliar en las cuales los disparos se efectúan de frente mostrando superioridad por parte del agresor en el pecho o en la cara, no sentado o de lado como podría haber sido en este caso.

El ponderar los antecedentes y la prueba con perspectiva de género, en relación a los eventuales episodios anteriores de violencia intrafamiliar, debe entenderse en el caso de que la norma busca evitar la discriminación por género hacia la mujer, pero no establece ningún caso presunciones de responsabilidad penal o normas especiales de la determinación del dolo, que permitan en casos como este, atribuir responsabilidad en un delito de tal gravedad como es el femicidio.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, tal como lo anunció en sus alegaciones preliminares no discute la existencia de este ilícito, sin embargo, no se puede considerar el porte como indiciario del dolo de matar, tal como lo proponen los acusadores, ya que teniendo en consideración que los acusadores no acreditaron la ligación subjetiva entre los eventuales episodios de violencia intrafamiliar previos y el hecho por el cual se acusó a su representado.

En su réplica, sostuvo que Diego y Javiera se encontraban en lugares distintos por ubicación y distribución de los inmuebles, pero esto es demasiado relativo lo que pudo haberse objetivado a través de testigos y otros antecedentes objetivos que no fueron aportados por los acusadores. El perito Luis Chávez contestó a la pregunta hecha por la defensa que la manipulación de la evidencia y los métodos de embalaje de esta, pudieron haber influido en los resultados de su pericia.

Motivos por los cuales reiteró su solicitud de absolución respecto del delito de femicidio atribuido a su representado.

DÉCIMO. Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, habiéndose otorgado la palabra al acusado para que manifestare lo que estime conveniente, optó por guardar silencio.

UNDÉCIMO. Que, habiéndose abierto debate para discutir sobre la posibilidad de otorgar una calificación jurídica distinta a los hechos de la acusación, en los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, el Fiscal señaló que calificar los hechos como un cuasidelito de homicidio, implica situarse en una especie de línea media entre la tesis de la defensa y aquella planteada por el Ministerio público sin embargo, no debe olvidarse que para estar frente a un caso fortuito debemos atender lo dispuesto por el artículo 10 número 8 del Código Penal.

Si bien esto sería una aparente tercera vía, estima que la prueba rendida durante el juicio da cuenta de una conducta dolosa por parte del acusado toda vez que se acreditó el conocimiento y la intención de causar la muerte a la víctima en atención al elemento letal que utilizó para ello, esto es, un arma de fuego. No debe olvidarse que en este caso existe una evidente dificultad de prueba ya que se trata de un delito que se efectuó a puertas cerradas, y que durante toda la investigación el acusado guardó silencio. de este modo el análisis de los medios de prueba indiciarios, permiten conocer las circunstancias previas coetáneos y posteriores al hecho investigado y que permiten concluir, más allá de toda duda razonable, que efectivamente en este caso nos encontramos frente a un delito de femicidio coma y que en este le cupo participación de autor al acusado

Por su parte, la querellante mantuvo su pretensión en orden a que los hechos sean calificados como constitutivos de un delito de femicidio.

Finalmente, el abogado defensor pidió que, en caso de llegar a una convicción condenatoria, se castigue a su representado por un cuasidelito de homicidio simple.

DUOÉCIMO. Que, con los elementos de juicio señalados precedentemente, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró tener por acreditados los siguientes hechos:

El día 27 de abril de 2020, alrededor de las 21:25 horas, en el interior del inmueble ubicado en Pasaje Alfredo Melossi N°3547, Sector Las Compañías, La Serena, Ignacio Andrés Castillo Montenegro, portaba, sin autorización, un arma de fuego convencional calibre .32,

desde la cual emanaron dos disparos, uno de los cuales hirió a su conviviente Yulisa Belén Cerda Aguilera, causándole una herida de bala toraco cardiaca, que le provocó la muerte el mismo día 27 de abril del año 2020, a las 23:54 horas, mientras recibía atención médica en el Hospital de La Serena.

Los hechos antes descritos, configuran un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley Nº17.798 sobre Control de Armas, en el que el acusado tuvo participación de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO. Que, para el establecimiento de los hechos constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego, se ha tenido en cuenta que los elementos probatorios relacionados precedentemente, resultan suficientes para establecer que el día 27 de abril de 2020, pasada las 21:00 horas, en el interior del inmueble de pasaje Alfredo Melossi 3547, Las Compañías, de La Serena, el acusado portaba sin autorización un arma de fuego convencional calibre .32, y que, como se dijo, tales hechos constituyen un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley Nº17.798, en relación con el artículo 2° letra b) de la misma ley, cuya autoría ha correspondido a Castillo Montenegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En este orden de ideas, no obstante que la existencia de este delito no fue controvertida por la defensa del encartado, se contó con el testimonio del perito balístico Michael Jonas Oemick, quien al declarar en relación con los informes N°80 y N°108, referidos a los hallazgos que se hicieron de dos trozos de proyectiles balísticos en el sitio del suceso, y de una bala extraída desde el cuerpo de la víctima, los que en razón de su similitud corresponderían a un mismo tipo de proyectil y compatibles de ser percutidos por una misma arma, del tipo señalado por el acusado, a todo lo que se sumaron los testimonios gráficos de los respectivos hallazgos, y la prueba documental consistente en el Oficio Nº6442/2216/2020, de fecha 27/ de mayo de 2020, que da cuenta de que el acusado no registraba inscripción de armas de fuego a su nombre, ni contaba con autorización para su porte, tenencia o transporte, o para adquisición de municiones, ante la Autoridad Fiscalizadora de la Ley de Control de Armas y Explosivos.

A mayor abundamiento, se contó también con la declaración del acusado, quien reconoció que adquirió una pistola automática, calibre .32 marca Walter, el mismo día de los hechos, la que luego portaba en el interior de la morada en la que convivía con la víctima, ubicada en el pasaje Pintor Alfredo Melossi Nº3547 y, reconoció también, que luego de dejar a

su conviviente en un centro de salud del sector de La Compañías, se dirigió hasta un sector costero de La Serena para deshacerse del arma, particularmente, arrojándola al mar.

En cuanto a la participación de autor que le cupo al encausado en estos hechos, los mismos elementos de juicio permitieron a estos sentenciadores, lograra convicción, más allá de toda duda razonable de la ejecución inmediata y directa que el acusado hizo de la conducta prohibida descrita en el tipo penal en comento, por lo que debe ser considerado autor de dicho delito, según lo prescrito en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, todos estos elementos probatorios, en conjunto con los demás elementos de juicio rendidos en el juicio oral, constituyen un cúmulo de antecedentes dotados de suficiencia y veracidad, que permiten establecer, más allá de toda duda razonable, la participación de autor que le cupo al encausado en el delito de porte ilegal de arma de fuego que se ha tenido por acreditado.

DÉCIMO CUARTO. Que, por otra parte, la prueba de cargo resultó insuficiente para endilgarle al encartado, más allá de toda duda razonable, participación culpable y penada por la ley en el delito de femicidio en la persona de Yulisa Cerda Aguilera, toda vez que la prueba de cargo no resultó clara y contundente, generando con ello dudas razonables en el tribunal, que permitiera acreditar que el enjuiciado actuó con la intención dolosa o el ánimo de terminar con la vida de su conviviente.

En efecto, si bien se acreditó, un contexto previo vivencial de violencia intrafamiliar, dadas las denuncias pretéritas que la víctima efectuó en contra de su conviviente- de las que dieron cuenta, sin mayores detalles, los funcionarios policiales Wilson Ortiz, Raúl Farfal y Javier López- y las constantes discusiones que algunos vecinos y familiares reconocieron haber escuchado-principalmente las testigos Bárbara Cerda y Javiera Arana, ya que la madre y el padrastro de Yulisa solo refirieron aquello que dijeron haber escuchado de terceras personas que no comparecieron al juicio- lo cierto es que esta circunstancia solo puede constituir el punto de partida del razonamiento dirigido a determinar la responsabilidad criminal de una persona, pues por sí sola no puede justificar una decisión condenatoria, si no se acompaña de otros elementos de juicio que permitan inferir, razonablemente, la existencia del delito y la participación que en él se atribuye al encausado.

Lo anterior resulta más relevante, si se toma en cuenta que se trata de un evento que se desarrolló entre cuatro paredes, y en el que únicamente estuvieron presentes el acusado y su conviviente, toda vez que, en ese escenario, resultaba trascendental, para el éxito de la pretensión punitiva de los acusadores, que el conjunto de la prueba rendida fuera unívoco en cuanto a acreditar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal del

femicidio, siendo en este caso de especial relevancia, dada la tesis alternativa erigida por la defensa, probar la concurrencia del dolo homicida en el actuar del enjuiciado. Esta labor probatoria, no fue satisfecha por los acusadores, desde que la prueba testifical en cuanto a la situación inmediatamente anterior al disparo que hirió a la víctima, e incluso en cuanto a las situaciones anteriores de maltrato, se vio desprovista de la suficiente corroboración que permitiera a estos jueces recrear el escenario en el que se gestaron y desarrollaron los eventos que culminaron con la muerte de Yulisa Cerda Aguilera, producto de una herida toraco cardíaca provocada por un arma de fuego. Situación que igualmente ocurrió con la prueba pericial, ya que aquella no resultó concluyente de forma tal que, en su conjunto, se haya podido colmar el estándar que el artículo 340 del Código Procesal Penal impone a estos jueces.

DECIMO QUINTO. Que, de este modo, la discusión planteada en este juicio, dice relación con el elemento subjetivo del tipo penal del femicidio, esto es, determinar si el ánimo que guió la conducta del encausado, fue la de causar la muerte de la víctima. En efecto, la teoría alternativa planteada por la defensa, y que tiene como fundamento directo la declaración dada en el juicio oral por el acusado, se orienta a sostener que el disparo que causó la muerte de Yulisa Cerda, se produjo accidentalmente cuando está última entregada al acusado el arma, por lo que es esta circunstancia la que debe revisar el Tribunal a la luz de todos los medios de prueba rendidos en el juicio oral, con el objeto de verificar si en los hechos la versión dada por el acusado puede ser una hipótesis posible para explicar la ocurrencia del lamentable deceso de la víctima, toda vez que si dicha versión se erige como una alternativa probable, en función de la presunción de inocencia que asiste al enjuiciado, no queda más que dictar una sentencia absolutoria en su favor.

En este contexto, la prueba rendida por los acusadores ha resultado insuficiente para tener por establecido el elemento subjetivo del tipo penal en estudio, en orden a que la acción del disparo del arma de fuego que portaba el acusado y que causó la muerte de las ofendida, se encontraba orientada por la intención de matar, ya sea mediante la figura del dolo directo, o incluso, mediante la figura del dolo eventual. En este punto, tienen razón los acusadores en orden a que los hechos que puedan ser constitutivos de un delito de violencia de género, como es, precisamente el femicidio, donde regularmente las agresiones ocurren en el interior del hogar común, no solo debe indagarse la existencia de testigos directos o la sola declaración de la víctima -que por razones obvias en este caso no es posible obtener-sino que debe indagarse aquellas situaciones de contexto y aquellos testigos que si bien no son directos, si tuvieron la oportunidad de recabar, de primera fuente, la situación ocurrida, y que permitan de cierto modo recrear la situación anterior, coetánea y posterior a los hechos, de manera tal

de otorgar una explicación razonable y justificada, que permita al órgano jurisdiccional, determinar fundadamente sí los hechos ocurrieron de la forma descrita en la acusación, o bien, existe una forma igualmente razonable de poder explicarlas, en este caso en particular, la teoría alternativa levantada por la defensa.

Sin embargo, la prueba de contexto no puede ser la única fuente que nutra el raciocinio del Tribunal, sino que esté se debe complementar de manera bastante y suficiente, de otros elementos de juicio, que permitan arribar a conclusiones razonables y justas. En este escenario, y teniendo en cuenta que en este caso ambos convivientes se encontraban a solas en el interior de su inmueble, resulta imprescindible contar, primero, con antecedentes de contexto que permitan explicar adecuadamente la forma y circunstancias en las que habría ocurrido el hecho, y, segundo, antecedentes concretos que permitan atribuir, con el estándar que impone a estos jueces el artículo 340 del Código Procesal Penal, participación punible al enjuiciado en aquellos hechos. Y tanto es así, que incluso la prueba testifical, en este punto, presentó varias inconsistencias para lograr dimensionar el real estado de vulnerabilidad en el que presuntamente se encontraba la víctima frente a su conviviente, toda vez que hubiese sido esclarecedor contar, al menos, con los datos de atención de urgencia en la que se constataron la eventuales lesiones que Yulisa Cerda habría sufrido cuando efectuó las denuncias ante carabineros, atendido que la descripción de los episodios de violencia, que los familiares dicen haber escuchado de la propia víctima y de un familiar que no declaró en el juicio, no tienen un correlato efectivo a través de algún medio de prueba objetivo, y circunstancias tales como el término de la relación y el que el acusado le haya quitado las llaves de la casa a su conviviente, no tienen ningún sustrato fáctico concreto y, en ciertos casos, se contraponen a las máximas de la experiencia, pues, por ejemplo, no se explica cómo puede ser que el acusado le haya quitado las llaves de la casa a su conviviente y ésta, solo días antes de su muerte, le entregó llaves de la misma casa a su hermana para que viviera en la misma casa con ellos.

Desde este punto de vista, la prueba pericial resulta trascendente, pues por su intermedio es posible encontrar elementos probatorios suficientes para poder concluir que la única explicación posible de los hechos provenía, justamente, de un actuar doloso del encausado, esto es, que este último quiso y buscó causar la muerte de su conviviente, o bien, sin perseguir el resultado, actuó creando las condiciones objetivas para su producción, representándose el riesgo que ello conllevaba, y no obstante aquello, procedió de igual manera.

Así, la pericia médico legista constituía quizá la fuente más importante para determinar las causas de la muerte de la víctima, como, por ejemplo, la posición probable de

ambos al momento del disparo, la dirección del disparo, la zona del cuerpo afectada por la herida, la probable distancia entre víctima y disparador, la trayectoria intra corporal del proyectil, la cantidad y naturaleza de las heridas sufridas por la víctima, entre otros antecedentes. Sin embargo, la médico legista Katia Cabrera Briceño, concluyó que la víctima recibió más de un disparo en su cuerpo, uno de ellos en su codo izquierdo, con entrada y salida de proyectil, otro en la región torácica derecha, con una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, y de delante hacia atrás, con recorrido intra corporal de aproximadamente 25 cm, y que lesionó el corazón, pulmón e hígado, disparo que por sus características, la médico legista consideró que era de carácter homicida. No obstante, estas conclusiones planteadas por la médico legista, no se avienen con lo declarado por la médico tratante Jessica Pacheco- quien otorgó los auxilios de urgencia que atendido el estado de salud de la víctima fueron necesarios practicarle- pues ésta señaló que la herida de bala que recibió la víctima en su región torácica, fue con ingreso de proyectil por el sector izquierdo del hemitórax, proyectil que fue extraído del cuerpo de la víctima en el extremo derecho de la región torácica, es decir, existe una evidente contradicción entre las conclusiones que planteó la médico legista, en cuanto a la región del tórax por la cual ingresó el proyectil al cuerpo de la víctima, y en cuanto al recorrido corporal que habría tenido el proyectil que finalmente fue el que causó la muerte de la víctima.

Por lo demás, esta misma descripción fue la que entregó la funcionaria de la policía de investigaciones, Yarlin Fuenzalida y el perito balístico Michael Jonas, quienes practicaron un examen externo al cadáver de la occisa en el Hospital de La Serena, y dieron cuenta de un ingreso de proyectil con entrada y salida por el brazo izquierdo, a la altura del codo, y con entrada en la región torácica izquierda, con un recorrido intracorporal bastante extenso, quedando incluso el proyectil alojado en la región torácica derecha de la víctima, el cual fue extraído quirúrgicamente por los médicos de urgencia y entregado, bajo cadena de custodia, a los funcionarios policiales para su análisis. Desde esta perspectiva, la versión entregada por los funcionarios policiales, y aquella dada por la médico del servicio de urgencia, contradice las conclusiones médico-forenses de la médico legista del Servicio Médico Legal, y, de esta forma, tienden a otorgar cierta plausibilidad a la versión dada por el acusado, en orden a que sólo fue un disparo, de carácter accidental, el que habría herido a la víctima, lo que a mayor abundamiento, genera dudas razonables en el tribunal acerca de la real dinámica de los hechos.

Asimismo, a diferencia de lo que sostuvieron los acusadores, el perito balístico no descartó rotundamente la posibilidad de que un arma se accionara en dos ocasiones

accidentalmente, pues si bien dio cuenta detallada de los sistemas de seguridad de la “pistola Walter .32” que sería aquella que habría portado el acusado y con la cual se ocasionó la lesión de la víctima, lo cierto es que, a renglón seguido, el mismo perito relativizó dicha afirmación, al reconocer que estos sistemas de seguridad resultan funcionales en la medida que el arma se encuentre en buen estado, que no se encuentre adulterada, o bien, que no se trate de una arma a fogeo adulterada, pues en esos casos no podría asegurar, con la misma probabilidad que lo hace para el arma convencional en buen estado, la casi nula posibilidad de que se dispare accidentalmente. Lo anterior es relevante, dada la forma en que el acusado adquirió el arma y el nulo conocimiento que de ella ha podido tener el tribunal.

DÉCIMO SEXTO. Que, por otro lado, han sido los propios testigos de cargo quienes señalaron que los hechos materia de la acusación se produjeron en un momento en el que la víctima y el acusado se encontraban a solas en el interior del inmueble en el que convivían y, que, en los instantes previos, mantuvieron conductas de bastante cercanía y armonía en el sector del living de la morada en la que residían. En efecto la testigo Bárbara Cerda, dijo que estaba todo tranquilo, que su hermana y el acusado se encontraban sentados en el living conversando, y que en un momento ésta se posó sobre las piernas de su conviviente, lo que igualmente señaló la funcionaria policial Yarlin Fuenzalida, quien refirió haber escuchado una versión similar del testigo Bryan Álvarez, cuando le tomó declaración durante el devenir de la investigación.

A lo anterior, es dable añadir que la conducta posterior del acusado, también constituye un indicio que puede otorgar veracidad a su tesis alternativa, toda vez que tanto la testigo Javiera Aranda, como el testigo reservado N°1, dieron cuenta de que éste salió gritando, en forma inmediata al disparo, desde el interior del inmueble, con la víctima en sus brazos, y requiriendo ayuda para trasladarla a un servicio de urgencias. Además, el testigo con reserva de identidad que acompañó a la víctima y al acusado al centro asistencial, refirió que este estado de consternación y llanto del acusado, se mantuvo durante todo el trayecto al centro hospitalario.

En este punto, si bien es posible reprochar la conducta del enjuiciado, en cuanto dejó en el centro de salud a su conviviente junto al vecino que les prestó ayuda, no es menos cierto que según el mismo testigo reservado, el acusado le suplicó que acompañara a Yulisa y que no la dejara sola y, si bien no hubo claridad en cuanto a la conducta que desplegó el encartado una vez que llegaron al centro asistencial -pues, en el juicio el testigo reservado señaló que apenas se bajó del automóvil con Yulisa el acusado se fue del lugar, en tanto que la funcionaria policial Yarlin Fuenzalida, sostuvo que este mismo testigo declaró ante ella que

cuando llegaron al centro de salud, el acusado se bajó del vehículo, pidió ayuda y una vez que llegaron los funcionarios de la salud, se retiró del lugar- lo cierto es que, en su conjunto, la actuación posterior del enjuiciado, no es propia de aquella persona busca causar la muerte a otra.

En este mismo sentido, tampoco se contó con prueba suficiente -que lograra sortear con éxito el estándar de corroboración impuesto por el legislador- para tener por acreditado un supuesto altercado o pelea entre la víctima y su conviviente, momentos antes de percutarse el disparo, toda vez que el único testimonio que da cuenta de dicha circunstancia, es aquel entregado por la testigo Javiera Aranda, quien sólo da cuenta de haber escuchado gritos provenientes del inmueble en el que residía la víctima, los que atribuyó a una discusión, para luego sostener que escuchó unos disparos. Sin embargo, dicha aseveración no fue corroborada por ningún testigo en el juicio oral, y más aún, el testigo con reserva de identidad sólo dio cuenta de haber escuchado unos estruendos, más no señaló nada acerca de haber escuchado gritos o alguna discusión, en circunstancias que según las explicaciones dadas por ambos deponentes, los inmuebles en los cuales cada uno de ellos se encontraba el día de los hechos, son bastante cercanos al inmueble de la víctima, y por lo tanto es razonable inferir que los gritos señalados por la testigo Javiera Aranda, debieron igualmente ser escuchados por algún otro vecino del sector, lo que no fue posible corroborar por estos jueces, dado que, en el juicio oral, no se contó con otros testigos que dieran cuenta de dicha circunstancia.

De este modo, los testimonios, por su vaguedad e imprecisión, no cuentan con la idoneidad probatoria suficiente para concluir fundadamente que en este caso el encartado actuó guiado por la intención de dar muerte a la víctima, incluso en su conjunto tampoco resultan suficientes dadas las inconsistencias presentadas por la prueba pericial y científica, que era precisamente aquella llamada a dilucidar la situación y causa de la muerte en el delito de feminicidio que se atribuye al enjuiciado. Además, tampoco resulta demostrativa de la verosimilitud de la proposición fáctica de los acusadores, lo señalado por el perito químico Luis Chávez, quién al haber examinado una prenda de vestir que supuestamente utilizó la víctima el día de los hechos, dio cuenta de que según las técnicas químicas utilizadas en relación con la base de datos que mantiene la policía para estos efectos, el disparo debió producirse a una distancia de al menos 1 metro, lo que obviamente debe entenderse en el sentido de que en la realidad práctica, los movimientos y las distancias de las personas varían, y todos estos análisis se efectuaron teniendo en cuenta una "posición tipo", que por lo tanto no explica detalladamente, ni permite configurar, sin lugar a dudas, el escenario preciso en el que habrían ocurrido los hechos.

Así, ni la distancia probable de disparo, ni la hipotética ubicación en la que pudo encontrarse el arma homicida, ni menos aún la trayectoria del proyectil descrita de distintas formas por la médico legista, por un lado, y por la policía y la médico tratante, por otro, pueden servir para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado y, en este escenario, la hipótesis erigida por la defensa surge con un grado de probabilidad igual o mayor a la que sostienen los acusadores, motivo por el cual no puede alzarse una decisión condenatoria, sin que con ello se trasgreda los límites jurídicos que la propia ley impone a estos jueces.

Finalmente, es dable consignar que si bien se puede argumentar que la versión dada por el acusado se sustenta únicamente en sus dichos, tal circunstancia no inhibe a que este Tribunal deba indagar, mediante los medios de prueba que le proporciona el acusador, la veracidad de la proposición fáctica del persecutor, y no efectuar, como erróneamente puede creerse, una ponderación destinada a determinar cuál de las versiones entregadas es mejor, teniendo en cuenta que el acusado, legal y constitucionalmente, tiene derecho a guardar silencio, de manera tal que incluso podríamos estar frente la situación de que únicamente hubiésemos tenido la proposición fáctica del acusador, pero que, igualmente, requiere para su completitud y suficiencia, de medios de prueba idóneos para demostrar, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron de esa manera y no de otra. Dicho de otro modo, lo que está en juego en esta entelequia jurídica, no es la comparación entre una u otra versión, sino que lo que debe indagar el juzgador, es si aquella versión propuesta por el persecutor, es la única y más idónea respuesta a la forma en que habrían ocurrido los sucesos materia del conocimiento de este Tribunal, pues de lo contrario el inexorable camino que deberá tomar el tribunal será la absolución del enjuiciado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, la demás prueba rendida por los acusadores, en nada altera las conclusiones y razonamientos que se han expuesto precedentemente.

En efecto, el informe de alcoholemia, el informe de determinación de espermios y el informe pericial bioquímico, incorporado mediante su lectura, no aportaron ninguna antecedente relevante ni pertinente, para el esclarecimiento de los hechos, sino que más bien impresionaron como prueba sobreabundante e innecesaria, lo que igualmente ocurrió con la prueba documental consistente en un certificado de inscripción del vehículo placa patente XP.7952-9.

Por su parte, el certificado de nacimiento y defunción de la víctima, solo permiten cerciorarnos de una circunstancia no controvertida en el juicio, como es la muerte de Yulilsa Cerda y la edad que tenía a la época de su fallecimiento. Por otro lado, el dato de atención de

urgencia de la víctima y el protocolo operatorio, dan cuenta de la misma información que introdujo al juicio la testigo Jessica Pacheco, sin aportar otros antecedentes relevantes para dilucidar la controversia, que, como se dijo, redundó en la forma precisa en que se habría percutado el disparo que hirió de muerte a la víctima.

DÉCIMO OCTAVO. Que en la audiencia contemplada en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual presenta una serie de condenas anteriores, circunstancia esta que impide reconocerle la atenuante de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior.

Que, tal como se adelantó al momento de dar a conocer el veredicto por este Tribunal se desestimó la concurrencia de la agravante del artículo 390 quater N°4 del Código Penal, toda vez que los acusadores no pudieron acreditar los presupuestos fácticos necesarios para la procedencia de esta circunstancia agravante, la que en todo caso va unida a la configuración del delito de femicidio, por lo que al estimarse que este delito no logró será acreditado por el persecutor, mucho menos puede estimarse que en las especie concurre esta circunstancia agravante, la que por lo demás no se aviene con el carácter del delito por el cual finalmente será condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, se estimó por estos sentenciadores que en este caso se configura la agravante contemplada en el **artículo 12 número 14 del Código Penal**, toda vez que de la documentación aportada por el Ministerio público en la audiencia de determinación de pena fue posible concluir que el acusado perpetró el delito de porte ilegal de arma de fuego, mientras cumplía la pena sustitutiva de arresto domiciliario nocturno que le fuera impuesta por el juzgado de garantía de la Serena en causa rol N°5658-2018. Lo anterior, no encuentra mella en las alegaciones de la defensa, en cuanto a que en el horario en el que se habría perpetrado el delito de porte ilegal de arma de fuego, el acusado no estaba cumpliendo la sanción de arresto domiciliario nocturno, toda vez que siguiendo dicho razonamiento, se podría llegar al absurdo de estimar que el acusado no quebrantaría la pena sustitutiva si delinque en los horarios en los que no debe cumplir el arresto domiciliario parcial, teniendo entera libertad para comportarse a su antojo, desde el punto de vista delictivo, durante las demás horas del día.

Por otro lado, se desatenderán las alegaciones de la defensa en orden a reconocerle al encausado la atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo **11 N°9 del Código Penal**. Para ello, se tuvo presente que de acuerdo con lo señalado por la Excm. Corte Suprema (sentencia de 29 de febrero de 2012, Rol 12182-2011, considerando cuarto), *“Esta circunstancia no está*

relacionada con la actuación criminal del encausado, sino con su comportamiento con posterioridad al hecho punible y especialmente con la manera como enfrenta la investigación criminal, esto es, guardando silencio, con una actitud de colaboración activa o incluso obstrucción a la misma. Con su establecimiento se reconoce el sacrificio del derecho constitucional a guardar silencio y que se ayude activamente con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos". Agrega el referido fallo que *"La contribución a la investigación debe ser sustancial, aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, "esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación" (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 497)".* Además, la expresión "sustancial", según indica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "que constituye lo esencial y más importante de algo", lo cual es indiciario de que para la concurrencia de esta atenuante, se requiere que el aporte que realiza el acusado a la investigación sea de cierta magnitud o trascendencia, lo que no ocurrió en este caso, ya que el acusado mediante su declaración en el juicio No facilitó de manera sustancial la labor del Tribunal, ni aliviano la carga probatoria de los acusadores coma es más era posible llegar a las mismas conclusiones a las que este Tribunal arribó en relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego incluso si se prescindiera de la declaración del acusado, lo que es una prueba palmaria de que su declaración no puede ser calificada como una contribución importante al esclarecimiento de los hechos, tal como pretende su abogado defensor. A mayor abundamiento, no se debe olvidar que el acusado reconoció también haber arrojado el arma al mar, conducta que es contraria al animo colaborativo, como también lo es que no haya prestado declaración durante la investigación.

DÉCIMONOVENO. Que el artículo 2 letra b) de la ley Nº17.798 sobre control de armas, establece que quedan sometidas al control de la mencionada ley, las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas. Por su parte, el inciso 1º artículo 9 de la misma ley señala que quienes que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

En este contexto, concurriendo una circunstancia agravante y ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad penal coma y de acuerdo con las normas de determinación de pena que especialmente dispone la referida ley en el artículo 17 B, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, por lo que he atendido el mayor injusto

de la conducta del encausado, toda vez que fue precisamente el arma que portaba aquella que finalmente hirió y dio muerte a una persona, es que se aplicará la pena en su máximo, esto es, 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del grado que correspondan, y el comiso de las especies incautadas.

VIGÉSIMO. Que, dada la extensión de la pena impuesta, y las anotaciones penales pretéritas que presente el acusado en su extracto de filiación y antecedentes, no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N°18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad en razón de esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 12 N°14, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 47, 50, 52, 56, 57, 58, 62 y 76 del Código Penal; artículos 2, 9 y 17B de la Ley N°17.798; y artículos 47, 297, 298, 326, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECIDE:**

I. Que, se **ABSUELVE** a **IGNACIO ANDRES CASTILLO MONTENEGRO**, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra y que lo suponían autor de un delito consumado de femicidio en la persona de Yulisa Belén Cerda Aguilera.

II. Que se **CONDENA** a **IGNACIO ANDRES CASTILLO MONTENEGRO**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al **COMISO** de un proyectil percutido, un trozo de encamisado y un trozo de plomo, en su calidad de autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado en La Serena el día 27 de abril de 2020.

III. Que, al no reunirse los requisitos legales, no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de abono los **701DÍAS** que ha estado privado de libertad en razón de esta causa, según certificación efectuada con esta misma fecha, por el ministro de fe de este Tribunal.

IV. Que, existiendo decisiones de absolución y condena, cada parte se hará cargo de las costas generadas en este procedimiento.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase al Juzgado de Garantía de La Serena para su ejecución, y procédase, por quien corresponda, a obtener muestras biológicas del sentenciado para determinar su huella genética, la cual deberá incluirse en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación, por no haber constancia de haberse

obtenido éstas con anterioridad y atendido a que se le condenó por un delito referido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Decisión adoptada con la prevención del juez Carlos Manque, quien fue del parecer de condenar al encartado como autor de un cuasidelito de homicidio simple en la persona de Yulisa Cerda Aguilera, en función de los siguientes fundamentos:

I. Que, en primer término, se debe tener presente que para la concurrencia del caso fortuito en nuestro ordenamiento jurídico, como causal de atipicidad penal, de acuerdo al tenor del artículo 10 N°8 del Código Penal, es necesario que el agente actúe sin imprudencia o negligencia, ya que, en caso contrario, y en el evento de causar un resultado lesivo previsible en la vida o integridad física de un tercero, quedará sujeto a la responsabilidad penal cuasi delictual, prevista en los artículos 490 y siguientes del Código Penal. En este contexto, a juicio de este sentenciador, en el caso propuesto no concurre un caso fortuito, ya que la acción descuidada y negligente desplegada por el encartado, y que se desprende de sus propios dichos, en cuanto facilitó a un tercero un arma de fuego y su posterior manipulación con la cual se realiza un disparo, en ningún caso, permiten excluir la culpa del agente.

II. Que, de este modo, del mérito de los hechos acreditados se infiere que, en la especie, existe una realización voluntaria de una conducta, sin asentimiento o aceptación del resultado antijurídico que de ella se deriva, pero con violación concreta de un deber de cuidado, de manera tal que es posible atribuir al encartado responsabilidad penal a título de culpa en el homicidio de Yulisa Cerda Aguilera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391, en relación con el artículo 490 del Código Penal.

III. Que, en este orden de ideas, se acreditó la tipicidad objetiva, en cuanto producción de un resultado y relación de causalidad, existe ausencia de prueba del dolo, al menos eventual, y se probó la culpa o infracción concreta de un deber de cuidado, dado por la temeraria acción desplegada por el encartado, al llevar consigo un arma de fuego al interior del inmueble en el que residía también su conviviente, a quien, además de mostrársela, se la facilitó, sin guardar los recaudos necesarios para impedir una errónea manipulación del arma y sin cerciorarse de su estado de funcionamiento antes de esto, circunstancia que lleva a estimar que en este caso nos encontramos, al menos, ante un cuasidelito de homicidio en el que le corresponde al acusado participación de autor inmediato y directo.

La decisión de que cada parte se hará cargo de las costas generadas en este juicio, se adoptó con la prevención de la magistrada Patricia Cabrera, quien fue del parecer de eximir al acusado del pago de las costas de la causa, en razón de lo dispuesto en los artículos 600 y 593 del Código Orgánico de Tribunales, teniendo en cuenta que aquél fue defendido por la

Defensoría Penal Pública, deberá cumplir de manera efectiva la pena corporal impuesta y no fue completamente vencido en el juicio.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Juez Carlos Manque Tapia, en tanto que las prevenciones por sus respectivos autores.

RUC N°2.000.424.767-2

RIT N°145-2021.

DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA SERENA, EUGENIA ELVIRA GORICHON GOMEZ, PATRICIA DEL PILAR CABRERA GODOY Y CARLOS ANDRÉS MANQUE TAPIA. No firman los magistrados Gorichon y Manque, por encontrarse, la primera, en comisión de servicios ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena y, el segundo, con licencia médica.